

C/ Claudina Estefanie Robledo Olea.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

R.I.T. N°291-2023.

R. U C. N° 2.101.018.071-3.

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día veintidós de agosto del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la Juez Presidente de la Sala doña Esperanza Carmona Araya e integrada por doña Flavia María Inés Donoso Parada, como Jueza redactora y doña María Elisabeth Schurmann Martin, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa R.I.T.N°291-2023, seguida por el Ministerio Público, en contra de la acusada **Claudina Estefanie Robledo Olea**, cédula nacional de identidad N°17.850.879-2, nacida en Santiago el 1 de mayo de 1990, 33 años, soltera, auxiliar de aseo, cuarto medio cumplido, con domicilio en Calle 9 Oriente N°8371, Población San Gregorio, La Granja.

Sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público don Yans Escobar Escobar. La defensa del acusado estuvo representada por el Defensor Penal Público don Gonzalo Hernán García Acevedo.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente y respecto del acusado traído al juicio, son los siguientes:

“El día 05 de Noviembre del año 2021, aproximadamente a las 12:05 horas, en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, ubicado en calle Capitán Prat N° 20, comuna de San Joaquín, funcionarios de Gendarmería sorprendieron a la imputada, privada de libertad en dicho recinto, CLAUDINA ESTEFANIE ROBLED OLEA, poseyendo y guardando, 01 ovoide en cuyo interior habían 01 bolsas de nylon color negro contenedoras de 236,8 gramos brutos de Cocaína Base y 01 bolsa de nylon transparente contenedoras de 15.3 gramos brutos de Cannabis sativa o marihuana, sin contar con la autorización competente..”

Los hechos antes descritos en concepto del Ministerio Público son constitutivos del delito de Tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, en el que atribuye a la acusada participación en calidad de autora.

En cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público señala que concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo **12 N°16** del Código Penal y la circunstancia de determinación especial de pena del artículo 19 letra H de la Ley 20.000.

En razón de lo anterior solicita el persecutor la aplicación de la pena de quince años, de presidio mayor en grado medio, multa de doscientas unidades tributarias mensuales, las penas accesoria del artículo 28 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, y se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el **alegato de apertura**, el Ministerio Público expuso que probará más allá de toda duda la participación culpable de la acusada en el delito de tráfico ilícito de drogas y que dicho delito fue cometido al interior de un recinto carcelario, por lo que la perjudica la circunstancia de determinación pena del artículo 19 letra H de la Ley 20.000. La imputada fue sorprendida portando una especie, cuando se entrega se verifica que se trataba de un ovoide con una cantidad importante de droga, la imputada declaró y reconoce el porte y tenencia de dicha sustancia. La prueba documental dará cuenta de la cadena ininterrumpida, del daño que ocasiona la cocaína base como la marihuana, el pesaje de la misma y la prueba pericial que dará cuenta que se trata de la sustancia establecida en el reglamento de la Ley 20.000 en relación al artículo 1°. Las fotografías darán cuenta del pesaje de la droga que no se trata de lo que establece el artículo 4°, se trata de una cantidad importante que está dentro del artículo 3°. Al final de la jornada hará las peticiones respectivas.

En sus **alegatos de clausura**, señaló, que a través de los distintos medios de prueba ha demostrado la existencia del delito y la participación de Claudina Robledo y que este hecho ocurrió al interior del Centro Penitenciario CPDF ubicado en Capitán Prat N°20 comuna de San Joaquín y se da lo dispuesto en el artículo 19 letra H de la Ley 20.000. Hoy declaró Bernardita Moraga Aravena y Sindy Pérez Jara que dieron cuenta como ocurrió la denuncia de los hechos. Sindy Jara señala que el día 5 de noviembre de 2021 después de las visitas se hace el control rutinario que se realiza en forma aleatoria y durante el control la imputada tenía un bulto al interior de sus ropas, se fiscaliza y la imputada hace entrega del envoltorio que tenía los otros dos envoltorios con pasta base y marihuana, no desconoce que los guardó bajo la axila y cuando se ve en la obligación de ser registrada entrega voluntariamente el envoltorio. La funcionaria da cuenta de la dinámica que señala Sindy Jara, la entrega de la droga y hace mención de la declaración de la acusada y de como se le tomó declaración, colabora y reconoce los hechos, aún cuando respecto del origen señala que la había encontrado en el baño, que la había recogido y se la llevó. Aquí no estamos discutiendo algo distinto, al ser fiscalizada estaba en situación de porte y transporte de una importante cantidad de droga, contrario lo que dice la acusada que si bien

reconoce, señala que la sustancia se la había encontrado. Por la cantidad de droga más de 200 gramos de pasta base de cocaína, el precio que tiene en el lugar, es poco razonable que alguien haya dejado botada esa droga por la gran cantidad y por el valor que puede llegar a tener al interior el CPF. Si una interna toca la droga de otra, eso tiene sus consecuencias y no parece razonable una imputada, sin asumir el costo de dicho acto pueda llegar y tomar el ovoide. También declara Camila Hernández que da cuenta que entregó droga en esa fecha y Daniela Álvarez da cuenta del pesaje de la droga y prueba de campo, el pesaje de la droga es relevante porque se trata de 236 gramos brutos de pasta base de cocaína y más 15 gramos de cannabis sativa. Al exterior esa droga no puede ser calificada como del artículo 4° con mayor razón al interior del recinto penitenciario donde la población es muchísimo menor. Se presentó prueba documental que da cuenta del pesaje del daño y la pericial da cuenta de la pureza. Con la prueba ha probado todos los elementos del tipo penal del artículo 3° que ocurre al interior el CPF por lo que se dan los supuestos del artículo 19 letra H de la Ley 20.000 que debe aplicarse sobre todo y tratándose de personas internas, la norma que evita que no se produzca la situación de tráfico al interior.

Replicando agregó que en relación al tráfico se discrepa con la sentencia que señala la defensa que no es de instancia superior y que hace referencia a grandes cantidades que no existe en nuestra legislación ni los grandes traficantes, lo que ocurre, conforme la historia de la ley y artículo 4° que es una figura privilegiada que pretende en ciertas situaciones con personas que no solo consumían sino que traficaban y vendían para procurar su consumo de personas que eran detenidas con pequeñas cantidades, así el tribunal puede determinar si se trata de una pequeña cantidad o no, la pureza o grado de concentración no está en el artículo 3° sino en el 4° que debe ser usada como una herramienta más para determinar hipótesis de consumo, no para artículo 4°. El informe pericial da cuenta de la pureza y el grado de concentración solo señala que se está más cerca de la fuente de producción y puede ser mayormente adulterada, aquí la pureza de 41% no es baja cantidad, puede ser aun adulterada al doble o más del doble, más de 236 gramos de pasta base de cocaína y si solo consideramos 2 dosis por cada gramo como se vende al menudeo se habla de más de 500 dosis al interior del recinto penal, la afectación de la salud a la población penal es mucho mayor. Respecto de la calificante del artículo 19 letra H, la defensa solo da cuenta de una sentencia con voto de minoría, se mantiene que el texto de la Ley es claro en su redacción cuando señala que tratándose de tráfico la pena deberá ser aumentada en un grado. La ley no hace distinción de las personas que se encuentran en libertad o las que están bajo régimen más intenso que saben que cometen delitos.

CUARTO: Que, la **Defensa** de la acusada **Claudina Estefanie Robledo Olea**, en sus alegatos de inicio, señaló que controlará la prueba del Ministerio Público y terminada la fase probatoria hará las peticiones que correspondan.

En sus alegatos finales señaló que efectivamente se ha acreditado con la declaración de la imputada que ella portaba y transportaba el ovoide con la sustancia ilícita que es prohibida, la discordancia dice relación con la calificación jurídica del artículo 3°. El artículo 3° y 4° señalan portar

o transportar, la diferencia con el Ministerio Público que el propio artículo 4º inciso final hace la diferencia, establece otro parámetro, la pureza de la droga, en este caso se trata de pasta base de cocaína con pureza del 41% ese antecedente es un parámetro que indica el artículo 4º no el artículo 3º, para ese efecto la defensa cita un fallo en causa Rol 70-2019 de Cuarto Tribunal Oral de Santiago que por 243,300 gramos de pasta base se calificó como artículo 4º. Agregó que la voz pequeña cantidad no establece un criterio subjetivo sino cuantitativo, criterio del artículo 4º de la Ley 20.000 que es la pureza y la conducta que se desplegó. En este caso, no es un tráfico del artículo 3º por la pureza y porque es una pequeña cantidad, por lo que pide se recalifique. En cuanto a la calificante del artículo 19 letra H, señaló que no puede aplicarse a quienes están privadas de libertad, por ilícito previo era imposible para ella pudiese elegir el espacio físico para cometer el delito de tráfico, la única manera de tener acceso es en el interior del recinto y en relación a ello, dio cuenta de la sentencia dictada en causa Rit N°502-2017 del Cuarto Tribunal Oral de Santiago en la que aparece el voto de minoría que no considera la agravante por el hecho de cometer el delito en el interior del recinto penal por persona privada de libertad. Pide finalmente se recalifiquen los hechos como constitutivos del delito previsto en el artículo 4º y se desestime la agravante del artículo 19 letra H.

QUINTO: Que, la acusada **Claudina Estefanie Robledo Olea**, renunció a su derecho de guardar silencio y señaló que ese día 5 de noviembre a las 12.05 horas estaba en visita, sonó el timbre para terminar la visita, fue al baño a hacer sus necesidades y vio el envoltorio botado al lado de la taza, lo tomó, lo echó debajo de la axila y la llamaron para revisarlas, ella voluntariamente se lo pasó a gendarmería, cuando ella entró a revisar los cuerpos lo sacó de la axila y le dijo que lo tomara.

Al fiscal dijo que fue al baño, sonó el timbre para terminar la visita y se devolvió porque andaba enferma del estómago. El envoltorio era como forma de ovoide y lo recogió, era como un paté. Lo recogió de curiosa, de intrusa. Sospechó que podía tener droga. Preciso que lo había recogido porque consume, cuando entraron a revisar lo sacó y voluntariamente se lo pasó a la cabo. Lleva 5 años de condena. Situaciones de tráfico en la cárcel ha visto, y si una interna se queda con droga de otra interna se genera un conflicto. Cuando pasó a revisar lo pensó y entregó el envoltorio a la cabo que estaba en la visita. Luego de la visita es habitual que las revisen, no siempre y no cuando hay pocas funcionarias, cuando hay muchas se dan el tiempo. En el trayecto, la gendarme ya estaba en la puerta revisando, antes que la revisara sacó el envoltorio y lo pasó, lo tenía debajo del ala y se lo pasó. Podría no haber sido revisada. Ella consume pasta base, habitualmente consume uno o dos, no fuma en pipa sino uno o dos cigarros. El cigarro lo consume y le echa un envoltorio chico. No fuma marihuana. Declaró cuando pasó las cosas.

A la defensa señaló que esto pasó en el gimnasio, en horario de vista en el CPF San Joaquín, ella cumplía condena, fue el 5 de noviembre de 2021 o 2022.

Cuando recoge el envoltorio lo pone debajo de la axila izquierda, después se fue donde terminó la visita, a la puerta y lo pasó, esto lo declaró y fue escrita.

Al final del juicio se le ofreció la palabra y guardó silencio.

SEXTO: Que, no se pactaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público, con el fin de probar el supuesto fáctico contenido en la acusación, rindió la prueba ofrecida y al efecto incorporó la siguiente:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1- Oficio remisor de droga N°6849 de fecha 08 de noviembre de 2021, de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a NUE: 5088547. Señala que remite la sustancia incautada en CPF Santiago, remite 15,3 gramos brutos de una sustancia de color verde a la que se aplica la prueba Narcotest que dio positivo a la presencia de cannabis sativa, que corresponde a 1 envoltorio de nylon transparente de color verde. Firma Daniel A. Espinoza Arellano. Teniente segundo de Gendarmería.

2.- Acta de recepción N°1265 de fecha 08 de noviembre de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la Cadena de Custodia N°5088547. Unidad de decomisos, recibe el oficio y parte 184 del CEAC de presunta droga marihuana con un peso bruto recibido 15,2 gramos total y neto 13,7 gramos, y corresponde a una bolsa de nylon transparente con hierba molida de color café verdoso. PB gramos 15,2 y PN 13,7 gramos. Firman Francisco Beltrán Figueroa y del Servicio de Salud Carmen Gloria Núñez.

3.- Oficio de Informe Reservado N°1265, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la cadena de custodia N°5088547 y en relación al Oficio N°6849 y parte N°184 de 5 de noviembre de 2021, mediante el cual remite a la Fiscalía Metropolitana Sur, el informe reservado 1265 de 17 de noviembre de 2021 del Laboratorio del Hospital Barros Luco Trudeau, en que se indica que la muestra analizada corresponde a una bolsa de nylon transparente con hierba molida de color café verdoso, peso neto 13,7 gramos, cannabis positivo. Firma Patricia Fernández Pincheira, Servicio de Salud Metropolitano Sur.

4.- Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la Cannabis - Marihuana, suscrito por el químico Farmacéutico Jorge Bargetto Fernández, NUE 5088547, que da cuenta de los efectos que provoca para la salud la marihuana.

5.- Oficio remisor de droga N°6850 de fecha 8 de noviembre de 2021, de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a NUE: 5088549, Parte N° 184 de 5 noviembre de 2021 del alcaide del C.P.F Santiago por medio del cual remite 236,8 gramos brutos de sustancia color ocre la cual al aplicar la prueba de campo Narcotest arrojó positivo a la presencia de pasta base de cocaína. Firma Daniel Espinoza Arellano, Teniente Segundo de Gendarmería Sección Centro Especial Adiestramiento Canino.

6.- Acta de recepción N°8486-2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la Cadena de Custodia N°5088549. Da cuenta que recibe el Oficio 6850 de fecha de 8 noviembre de 2021 de la Fiscalía Regional Sur y Parte N° 184 del Centro Especial de Adiestramiento Canino 236,2 gramos brutos, presunta sustancia cocaína, pasta

beige, que corresponde a un envoltorio en cinta adhesiva de color negro. Entrega Paola Huenul Antiman, gendarme primero. Recibe químico Eduardo Gómez Retamal. Unidad de decomiso.

7.- Oficio de Informe Reservado N°19041-2021, de fecha 8 de noviembre de 2023, emitido por el Instituto de Salud Pública, en relación a la Cadena de Custodia N°5088549, relativo al Oficio N°8486 del Centro de Adiestramiento Canino de Gendarmería, respecto al Código de muestra 19041-2021-M1-1, NUE 5088549, pasta beige, resultado de análisis cocaína base al 41%. Firma químico Iván Fernando Triviño Angulo.

8.- Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base. 19041-2021 señala procedencia y el daño que provoca al organismo correspondiente a la NUE 56088549, cocaína al 41%. firma Paula Fuentes Azocar.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- 03 fotografías de la droga incautada y su pesaje, contenidas en parte denuncia N°184 de Gendarmería de Chile.

III.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- La Gendarme **Bernardita de las Mercedes Moraga Aravena**, expuso que lleva en la institución 10 años, en los últimos años trabajo en Talca lleva 8 meses, antes trabajó en Santiago, en el CPF San Miguel, y 9 años antes en San Joaquín. El 5 de noviembre de 2021 se encontraba desempeñando funciones como jefa de visita en el CPF Santiago, a las 12 aproximadamente se realiza al interior la vista de las internas y en ese momento se presenta la gendarme primero Sindy Pérez que le da cuenta de una incautación que realiza a la interna Claudina Robledo, la incautación era de un ovoide que es como un paquete con una sustancia aparentemente ilícita, una vez que le informó la gendarme Sindy, se solicita instrucción al fiscal de turno que instruyó el procedimiento de rigor, llamar a personal CEAC para la prueba de campo tomar declaración respectiva y los derechos a la interna y remitir todos los antecedentes.

La interna declaró, señaló que durante la visita había ingresado al baño y había encontrado el paquete y lo había guardado sin saber lo que era.

Se realizó la prueba de campo, el paquete además tenía una sustancia verde y una de color ocre, por la experiencia, siempre la verde corresponde a cannabis sativa por la cadena de custodia y la otra era pasta base de cocaína. Las evidencias se fotografiaron antes de la prueba de campo y después con el pesaje.

El procedimiento interno después de las visitas se realiza registro cotidiano a las internas aleatoriamente en el cual se hace registro y supervisión visual de sus pertenencias y vestimentas el registro tiene objeto de medidas de seguridad y detectar cualquier elemento prohibido. La interna por lo que señaló la funcionaria no hizo cuestión.

2.- La Gendarme primero **Sindy Soledad Pérez Jara**, expuso que lleva 10 años en la institución, en los últimos años trabaja en la cárcel de mujeres San Joaquín. El día 5 de noviembre de 2021 le correspondió cumplir funciones en el gimnasio de vistas de la unidad, estaba junto a otra funcionaria, eran solo dos en el gimnasio, se realiza un registro corporal de forma alternativa, cuando

se da término a la visita se ve a la interna Claudina que se viene al sector del registro, se le ve un bulto en la zona del busto, ingresa al registro y le pide entregue el objeto que tenía y ella lo entregó. El bulto que le entrega era un ovoide de color negro que en su interior tenía un envoltorio nylon transparente de color ocre y dentro el mismo un envoltorio de color verde. Conforme a su experiencia el contenido del envoltorio de color ocre era pasta base de cocaína y el verde, marihuana.

La imputada no opuso resistencia colaboró. Cuando le entregó el envoltorio, con ella fue a la guardia interna para el procedimiento y se deriva a enfermería para constatar lesiones y la deja en el lugar de internas para luego ir con la teniente Moraga a quien entregó el ovoide que realiza el procedimiento, llamó al fiscal y la droga se fotografió.

Se exhibe a la testigo otros medios de prueba N°1. En la foto 1 señaló que es el ovoide que entregó, estaba abierto, en la foto 2, señaló el ovoide negro que encontró que ella se sacó de la zona del busto, está abierto además se ve el color ocre, en la pesa está el objeto de color negro que está abierto con una sustancia y pesa 236.85 gramos, en la foto 3 señaló que arriba de la pesa se encuentra una bolsa ziploc con una sustancia que pesa 15,37 gramos y que corresponde a marihuana.

La imputada tuvo una actitud colaborativa, ella declaró ante la guardia interna.

El registro alternativo es el cotidiano, cuando se da termino a la visita se realiza el registro corporal alternado a cada interna para poder incautar elementos prohibidos, no se hace a todas las internas.

A la defensa dijo que el registro es aleatorio.

3.- La Gendarme **Camila Fernanda Hernández Hernández**, expuso que lleva en la institución hace 10 años. Ese día se encontraba en el ingreso de los ciudadanos, ella se preocupa de ingresar, es encargada de las fichas, exhiben el carnet, los ciudadanos son las visitas, fue el 5 de noviembre. Ese día se incautó a la reclusa Robledo cree Claudina, un envoltorio de nylon negro con una sustancia en el interior. Se enteró de esto porque ella trabaja en el ingreso de los ciudadanos y la oficina de su jefa estaba ahí, cuando trae lo incautado está ahí, su jefa es la teniente Bernardita Moraga.

La interna declaró, es declaración cree la toma la guardia interna, no recuerda lo que declaró, cuando habla de la guardia interna se refiere a las funcionarias que están en la guardia que tienen que ver con las internas.

A la defensa dijo que la guardia interna es un recinto dentro de la unidad y la Teniente Moraga es jefa de vistas ubicada en un sector aparte.

4.- La Gendarme **Daniela Francisca Álvarez Santana**, expuso que lleva en institución más de 9 años, se desempeña en Santiago en el Centro Especial de Adiestramiento Canino, el día 5 de noviembre de 2021 se le solicita que concurra al CPF Santiago a realizar el análisis de prueba de campo, se presentó alrededor de las 13 horas en el CPF, solicita un parte denuncia y las cadenas de custodia porque se había encontrado aparentemente sustancias ilícitas en la unidad en la cual ella

comenzó el análisis de dos sustancias, una dio positivo para pasta base de cocaína la y segunda positiva para cannabis sativa, además, realizó el pesaje de ambas sustancias por separado, habían dado positivo, después realizada las actas de prueba de campo, el de cannabis sativa pesó 15,3 gramos bruto y la pasta base de cocaína pesó 236,8 gramos brutos.

Ella solo se encarga de recibir el parte de denuncia y las cadenas de custodia de ambas sustancias, luego analiza y pesaje y entrega las actas de pruebas de campo, esa fue su labor.

IV.- PRUEBA PERICIAL:

Se incorporó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

1.- Protocolo de análisis químico, muestra Acta N°1265, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, respecto de Cadena de Custodia **N°5088547**, suscrito por el químico Farmacéutico Jorge Bargetto Fernández, que señala que analizada la muestra arrojó positivo a la presencia de Cannabinos.

2.- Protocolo de análisis químico, subdepartamento de sustancias ilícitas, código de muestra 19041-2021-M1-1, de fecha 28 de enero de 2022, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de Cadena de Custodia **N° 5088549**, suscrito por el perito químico Paula Fuentes Azocar, que señala que analizada la muestra tras los test y procedimientos a los que fue sometida la pasta beige, arrojó positivo a la presencia de Cocaína base al 41%.

OCTAVO: Que la **defensa de la acusada** hizo suya la prueba del Ministerio Público y no incorporó prueba propia.

NOVENO: Que, este tribunal, tras ponderar con libertad la prueba rendida por el persecutor, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimó que quedó debidamente comprobado que el *día 05 de Noviembre del año 2021, aproximadamente a las 12:05 horas, en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, ubicado en calle Capitán Prat N° 20, comuna de San Joaquín, funcionarios de Gendarmería sorprendieron a **Claudina Estefanie Robledo Olea** que se encontraba privada de libertad en dicho recinto, poseyendo y guardando, 01 ovoide en cuyo interior habían 01 bolsas de nylon color negro contenedoras de 236,8 gramos brutos de Cocaína Base y 01 bolsa de nylon transparente contenedoras de 15.3 gramos brutos de Cannabis sativa o marihuana, sin contar con la autorización competente.*

DÉCIMO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito consumado de **Tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, previsto** y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000.

UNDÉCIMO: Que, la prueba rendida transcrita, en lo esencial, en el motivo séptimo del fallo, fue lo que permitió al Tribunal determinar los hechos en la forma como quedó establecido en el motivo noveno, toda vez que el testimonio entregado en el Juicio oral por las funcionarias de Gendarmería **Moraga Aravena** y **Pérez Jara**, fue preciso, claro y conteste en cuanto al procedimiento en el que participaron para así concluir que alrededor de las 12 horas del día 5 de

noviembre de 2021 en circunstancias que se estaba produciendo la visita a las internas en el gimnasio del Centro Penitenciario Femenino, ubicado en Capitán Prat N° 20 de la comuna de San Joaquín la que, una vez concluida y tras la revisión corporal de la que fue objeto la enjuiciada fue sorprendida portando y guardando entre sus ropas un ovoide que contenía un envoltorio de nylon transparente con una sustancia de color ocre y otra de color verde a los que se realizó la prueba de campo que arrojó ser cocaína base y cannabis sativa. Testimonios que fueron refrendados por la Gendarme **Hernández Hernández**, en cuanto afirmó que el día 5 de noviembre se encontraba en el ingreso de las visitas y se incautó a la reclusa un envoltorio de nylon negro con una sustancia en el interior. Se enteró de esto porque ella trabaja en el ingreso de los ciudadanos y la oficina de su jefa la teniente Bernardita Moraga. Asero que junto a los dichos de la gendarme Pérez Jara, que además de dar cuenta de los hechos, al exhibir el fiscal las fotografías incorporadas al juicio, reconoció en la N°1 y 2 el ovoide negro que encontró, que ella –la acusada- se sacó de la zona del busto, en la pesa el objeto de color negro que está abierto con una sustancia que pesa 236.85 gramos y en la foto 3 indicó la bolsa ziploc con una sustancia que pesa 15,37 gramos que corresponde a marihuana.

En cuanto a la **naturaleza** de la droga incautada, fue acreditada mediante la testimonial referida, y el testimonio de la **Gendarme Álvarez Santana**, en cuanto afirmó que cuando se desempeñaba en el Centro Especial de Adiestramiento Canino el día 5 de noviembre de 2021 se le solicita que concurra al CPF Santiago a realizar el **análisis de prueba de campo**. Se presentó alrededor de las 13 horas en el CPF y solicita un parte denuncia y las cadenas de custodia porque se había encontrado aparentemente sustancias ilícitas en la unidad. Al analizar las dos sustancias una dio positivo para pasta base de cocaína la y segunda positivo para cannabis sativa, además, realizó el pesaje de ambas sustancias por separado, la cannabis sativa pesó 15,3 gramos bruto y la pasta base de cocaína pesó 236,8 gramos brutos. Aseros que fueron corroborados con la información contenida en los documentos incorporados por el Fiscal y aquellos agregados al juicio, acorde lo dispone el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal, según quedó detallado en el motivo séptimo, correspondiente a la prueba documental, referida al Oficio remitido de droga N°6849 de fecha 08 de noviembre de 2021, de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino, relacionado con la NUE: 5088547, por medio del cual se remiten 15,3 gramos brutos de una sustancia de color verde a la que se aplica la prueba Narcotest que dio positivo a la presencia de cannabis sativa, que corresponde a 1 envoltorio de nylon transparente de color verde; el Acta de recepción N°1265 de fecha 08 de noviembre de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, referido a la cadena de custodia N°5088547, que da cuenta de la recepción desde el CEAC de presunta droga marihuana con un peso bruto recibido 15,2 gramos total y neto 13,7 gramos, y corresponde a una bolsa de nylon transparente con hierba molida de color café verdoso. PB gramos 15,2 y PN 13,7 gramos; el Oficio de Informe Reservado N°1265, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a la cadena de custodia N°5088547 y en relación al Oficio N°6849 y Parte N°184 de 5 de noviembre de 2021, mediante el cual remite a la

Fiscalía Metropolitana Sur el informe reservado 1265 de 17 de noviembre de 2021 del Laboratorio del Hospital Barros Luco Trudeau, en el que indica que la muestra analizada corresponde a una bolsa de nylon transparente con hierba molida de color café verdoso, peso neto 13,7 gramos, cannabis positivo; el Oficio remitir de droga N°6850 de fecha 8 de noviembre de 2021, de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino, dirigido al Servicio de Salud Metropolitan Oriente, en relación a NUE: 5088549, por medio del cual remite 236,8 gramos brutos de sustancia color ocre la cual al aplicar la prueba de campo Narcotest arrojó positivo a la presencia de pasta base de cocaína; el Acta de recepción N°8486-2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, del Servicio de Salud Metropolitan Oriente, en relación a la cadena de custodia N°5088549 que da cuenta de la recepción del Oficio 6850 de fecha de 8 noviembre de 2021 de la Fiscalía Regional Sur y Parte N° 184 del Centro Especial de Adiestramiento Canino con 236,2 gramos brutos, presunta sustancia cocaína, pasta beige, que corresponde a un envoltorio en cinta adhesiva de color negro; el Oficio Informe Reservado N°19041-2021, de fecha 8 de noviembre de 2023, emitido por el Instituto de Salud Pública, en relación a la cadena de custodia N°5088549, que da cuenta al resultado del análisis respecto al código de muestra 19041-2021-M1-1, NUE 5088549, pasta beige, resultado de análisis cocaína base al 41%. Antecedentes que permiten al Tribunal tener por acreditado la ilicitud de las sustancias incautadas en el procedimiento en estudio, lo que consta además de la **prueba pericial** realizada al decomiso antes descrito, según aparece en el Protocolo de Análisis Químico correspondiente a la muestra Acta N°1265, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitan Sur, respecto de la cadena de custodia **N°5088547**, que señala que analizada la muestra arrojó positivo a la presencia de Cannabinos y el Protocolo de análisis químico, Subdepartamento de sustancias ilícitas, código de muestra 19041-2021-M1-1, de fecha 28 de enero de 2022, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la cadena de custodia N° **5088549**, que da cuenta que analizada la muestra tras los test y procedimientos a los que fue sometida la pasta beige, arrojó positivo a la presencia de Cocaína base al 41%.

Probanzas que permitieron al Tribunal, concluir, más allá de toda duda razonable, que las sustancias y el pesos referidos por las funcionarias de Gendarmería de Chile, se corresponden con aquellas incautadas el día del procedimiento en estudio, toda vez que aquellas incautadas en la bolsa de nylon transparente contenía 236,8 gramos brutos de cocaína base y aquella contenedora de 15,3 gramos brutos de cannabis sativa, lo que coincide con las sustancias recibidas y analizadas en el Servicio de Salud e Instituto de Salud Pública y que es concordante con la versión otorgada por estas testigos que es precisamente de aquellas que se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley 20.000, según lo prescrito en el artículo 1° del reglamento de la Ley N° 20.000, determinándose así, que correspondía efectivamente a cannabis sativa y cocaína base con una pureza del 41%, lo que da cuenta que se trata de aquellas sujetas a la Ley N°20.000. Además, y en cumplimiento del mandato del artículo 43 inciso primero de la Ley N°20.000, se emitió el informe que da cuenta de los efectos y peligrosidad que reviste para la salud pública de la cannabis sativa y la cocaína base en

razón de haberse encontrado sus compuestos y los efectos dañinos que provoca al organismo el consumo.

Así las cosas, habiéndose determinado pericialmente que las sustancias incautadas son de aquellas a las que se refiere en el artículo 1° del Decreto 867, junto a lo señalado en los informes incorporados que dan cuenta de los efectos de la cannabis sativa y cocaína base, así como la peligrosidad que reviste para la salud pública, expresando textualmente que ello se informa respecto de las muestras incautadas y analizadas, que se encuentran sujetas a la Ley N°20.000, ha quedado establecido, que tienen la idoneidad y aptitud para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, razón por la cual **se configura el objeto material del delito en análisis**. *Sustancias que no tienen ninguna indicación terapéutica y su uso genera todos los efectos dañinos a la salud y graves perjuicios a la sociedad, como asimismo a la Salud Pública de la Nación.*

De este modo, hemos de concluir, que concurren en la especie todos los requisitos que exige la ley para la configuración del ilícito por el cual se dedujo acusación, esto es, guarda y posesión de drogas, acreditada como está con la prueba rendida en el juicio oral y con ello, circunscribir el supuesto fáctico acusado como se ha dicho, en la norma invocada por el ente persecutor en su acusación, esto es, el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000 que describe y castiga el delito tráfico de drogas o de sustancias estupefacientes, dado que la cantidad incautada de cannabis sativa, como de la cocaína base que tras el análisis arrojó un porcentaje del 41%, no pueden estimarse como pequeña cantidad según describe el artículo 4° de la Ley N°20.000, como ha sostenido la defensa de la enjuiciada al solicitar recalificar los hechos conforme a la norma referida, considerando para ello que la cocaína base incautada arrojó un peso de 236,8 gramos y tras el análisis químico una pureza del 41%, y la cannabis sativa arrojó un peso de 15,3 gramos brutos, cuya naturaleza fue establecida científicamente, que además, se encontraban a granel y en las circunstancias referidas por los testigos de cargo. Al respecto conviene citar el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, que sustituye la Ley N° 19.366, Boletín N° 2439-20, en el que se estimó necesario incorporar, dentro del concepto de microtráfico, el hecho de que las conductas que lo configuran recaigan sobre *“pequeñas cantidades” de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, a fin de precisar de mejor manera el hecho punible, desde el momento en que el microtráfico no presenta una distinción conceptual relevante con el tráfico y que la consecuencia de ambos es el riesgo para la salud de las personas*”. La incorporación del artículo 4° de la Ley N° 20.000 busca por una parte ampliar el espectro punitivo de forma que el juez pueda, atendida las circunstancias de cada caso, de las cuales sólo una de ellas es el volumen de droga involucrado en el hecho, imponer la pena más idónea, y por otra, no dejar impunes hechos que, por la exigua cantidad de sustancias, no se sancionaban o se calificaban como falta. En este orden de ideas, el presente caso no calza dentro de los parámetros instituidos por el artículo 4° de la Ley N° 20.000, dado el volumen de droga incautada, el porcentaje de pureza que arrojó la cocaína base lo que sin lugar a dudas permite aumentar el volumen y con ello la cantidad de dosis a distribuir así como la

diversa naturaleza de la misma, junto con las circunstancias de su hallazgo, claramente permite calificar los hechos como un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en los términos señalados en los artículos 1° y 3° de la mencionada Ley N° 20.000 y en la modalidad de guarda y posesión de sustancia capaz de provocar efectos tóxicos o daños a la salud, que tal como se señala en el Informe de peligrosidad de la cocaína base, cuyo consumo estimula el sistema nervioso hasta la euforia, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, el consumo continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína, y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y control sanitario correspondiente, en el mismo sentido, daños que también provoca la cannabis sativa, según aparece del Informe sobre efectos y riesgos para la salud incorporado al juicio que señala, entre otros efectos dañinos, que el consumo afecta el sistema cardiovascular debido a que el ritmo cardíaco se incrementa en un 20% a 50% que puede durar unos minutos hasta 3 horas, lo que aumenta la posibilidad de producir un accidente cardio vascular y deterioro en la memoria porque el THC altera la manera en que la información es procesada por el hipocampo, área del cerebro que es responsable por la formación de la memoria. Conforme a ello y teniendo además presente la afectación a la salud pública de ambas sustancias estupefacientes y cuyo verbo rector exige el poseer, guardar o portar bienes que están prohibidos por la ley, sin que se haya justificado que las sustancias estupefacientes incautadas estaban destinadas a la atención médica o a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, hemos desestimado la pretensión de la defensa en calificar los hechos como constitutivos del delito previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, desestimando además la pretensión de la enjuiciada que en sus asertos señaló que la sustancia que reconoció mantenía en su poder era para su consumo, siendo a este efecto también insuficiente lo resuelto en las sentencias de las cuales dio cuenta del Defensor, dado que lo razonado y decidido en ellas no es vinculante para este Tribunal.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio que en las motivaciones que preceden se analizó conjuntamente con los elementos del tipo penal atribuido a la acusada, la **participación de Claudina Estefanie Robledo Olea**, en el delito en estudio, es preciso señalar que aquella fue acreditada, con la sindicación precisa y certera de las funcionarias de Gendarmería de Chile, Moraga Aravena, Pérez Jara y Hernández Hernández, que dieron cuenta del procedimiento policial en el que participaron el día 5 de noviembre de 2021, oportunidad en la que fue sorprendida la acusada poseyendo y guardando en su poder 1 envoltorio de nylon transparente contenedor de 236 gramos brutos de cocaína base con una pureza del 41% y 16,3 gramos de cannabis sativa. Testimonios que aunados con los dichos de la enjuiciada, que reconoció que en esa oportunidad portaba entre sus ropas la sustancia estupefaciente referida, permite determinar, sin lugar a dudas, la actividad desplegada por ella y de este modo, su participación en calidad de autora del delito consumados de

Tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado el día 5 de noviembre de 2021 en los términos que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en la audiencia prevista en el artículo **343** del Código Procesal Penal, el fiscal del Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Registro Civil e Identificación de Chile de la enjuiciada **Robledo Olea**, que registra las siguientes condenas. Causa RIT N° **9876/2015**, RUC N°1.500.492.892-7, 7 Juzgado de Garantía de Santiago, autora de Tráfico en pequeñas cantidades artículo 4° de la Ley 20.000 consumado, 15 de junio de 2016 condenada a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, cumplida. Causa RIT N° **30-2019**, RUC N°1.800-017.782-9, 6 Tribunal oral en lo Penal de Santiago, autora de Tráfico ilícito de drogas, artículo 4° Ley 20.000, condenada el 6 de marzo de 2019 a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 UTM. **Sentencia** dictada con fecha 18 de agosto de 2021 en causa RIT N° **198-2021** RUC N° 2.001.021.849-8 por el 12 Juzgado de Garantía de Santiago en la que la enjuiciada Robledo Olea fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más multa de 1/3 de UTM como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago el día 14 de septiembre de 2020, en la comuna de San Joaquín. Certificado de ejecutoria de la causa referida suscrita por el Jefe de Unidad de causas del tribunal Alejandro Méndez Garrido de fecha 1 de septiembre de 2021. Conforme a ello, el fiscal reconoce respecto de la enjuiciada la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, que la perjudica la circunstancia agravante, prevista en el artículo 12 N° 16, y la calificante prevista en el artículo 19 letra H y solicita que se imponga a la acusada por el delito de Tráfico ilícito de drogas a la pena efectiva de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias, multa de 40 UTM, comiso y la incorporación de la huella genética en el Registro de condenados.

Que en la misma oportunidad procesal la Defensa de la acusada, pidió se reconozca por el delito de Tráfico la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N° 9** del Código Penal, conforme a ello, pidió que se imponga la pena solicitada por el fiscal sin abonos dado que su representada se encuentra en prisión preventiva por causa diversa.

DÉCIMO CUARTO: Que, el Ministerio Público invocó respecto de la acusada Robledo Olea, la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el artículo **12 N° 16** del Código Penal, es decir, haber sido condenada por un delito de la misma especie; circunstancia que es **acogida**, dado que efectivamente la enjuiciada fue condenada, tal como aparece en la sentencia dictada con fecha 18 de agosto de 2021 en causa RIT N° **198-2021** RUC N° 200102189-8 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago en la que Robledo Olea fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más multa de 1/3 de UTM como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado el día 14 de septiembre de 2020 en la comuna de San Joaquín, causa que se encuentra ejecutoriada como consta del Certificado de

ejecutoria suscrito por el Jefe de Unidad de causas del Tribunal Alejandro Méndez Garrido de fecha 1 de septiembre de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto de la circunstancia agravante del artículo **19 letra H** del Código Penal, **es acogida**, toda vez que fue cometido el injusto en estudio en el interior del Centro Penitenciario Femenino, ubicado en calle Capitán Prat N° 20 comuna de San Joaquín, por la acusada que se encontraba cumpliendo condena en dicho penal en causa Rit N° 198-2021 y N° 42-2018 como consta del auto de apertura de juicio oral.

Dicha decisión se opone a las argumentaciones de la defensa letrada de la enjuiciada, quien ha sostenido que aquella no concurre porque la idea del legislador es dar mayor pena o mayor reproche penal a quien pudiera conocer la circunstancia que es un recinto penal, pero que puede conducirse de manera distinta y para un mayor reproche, y no tenía la opción de conducirse de manera distinta, para lo cual acompañó el fallo señalado en sus alegatos de clausura.

El Tribunal, desestima las alegaciones de la defensa, toda vez que la prueba de cargo inequívocamente conlleva a estimar todo lo contrario, esto es, que la enjuiciada, estando al interior del recinto penal, de manera consciente fue sorprendida manteniendo y guardando en su poder cocaína base con un porcentaje de pureza del 41 % y cannabis sativa, que no estaba destinada a su uso o consumo próximo en el tiempo, incautada al interior del Centro Penitenciario Femenino y que es precisamente lo que la norma en estudio sanciona con mayor rigurosidad, con el fin de “evitar el consumo de drogas por parte de los internos en los establecimientos carcelarios” (Informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, boletín N° 633-07 Cámara de Diputados), atendida la afectación de derechos esenciales que tales conductas acarrearán a las personas que se encuentran en situación de privación de libertad, las mayores facilidades que dichos establecimientos ofrecen para la difusión de las drogas, dadas sus características y población de riesgo, por la perturbación que ello puede provocar en el proceso de rehabilitación y de reinserción y porque concentra un elevado número de personas que son en sí mismas objeto de una especial protección, como es evidente respecto de quienes se encuentran sometidos a un proceso de reinserción y rehabilitación.(Excma. Corte Suprema Rol N° 1720-2017 de 9 de marzo de 2017).

Portodo lo anterior, el desconocimiento alegado por la defensa, carece de sustento y claramente la opción de Robledo Olea, era precisamente cometer el injusto por el cual fue traída al juicio.

DÉCIMO SEXTO. Que en relación a la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N° 9** del Código Penal, es decir, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, solicitada por la defensa, es **acogida**, toda vez que Robledo Olea, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró al inicio de la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, y aún cuando desconoció la forma como obtuvo la sustancia ilícita incautada en su poder, señaló con precisión el día de la detención así como que fue sorprendida en posesión de la sustancia ilícita incautada por las funcionarias de Gendarmería de Chile tras la visita en el interior del Gimnasio en el CPF de Santiago, el día 5 de

noviembre de 2021, lo que sin duda posibilitó al Tribunal situarla en el lugar de los hechos manteniendo en su poder la sustancia ilícita, lo que aunado con la prueba de cargo, permitió determinar la forma y circunstancias en las que se producen los hechos denunciados, así como la calidad, peso de la sustancia incautada y su participación en el ilícito de tráfico de drogas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para determinar el quantum de pena a aplicar a **Claudina Estefanie Robledo Olea**, hemos de considerar que resultó responsable como autora del delito consumado de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, cuya pena corresponde a dos grados de una divisible, en la especie presidio mayor en su grado mínimo a medio, que le beneficia una circunstancia atenuante y la perjudica una circunstancia agravante, las que serán compensadas, luego y teniendo presente que además concurre la calificante prevista en el artículo 19 letra H de la Ley 20.000, la pena a imponer será aumentada en grado y en su mínimo, quantum que se dirá en lo resolutive del fallo por estimar que es una pena que está más acorde a la actividad realizada en el injusto por el cual resultó condenada y que cumplirá en forma efectiva. En cuanto a la pena de multa será rebajada al mínimo, para lo cual hemos de tener presente la situación económica desmejorada en la que se encuentra, toda vez que permanece en prisión preventiva en causa diversa, lo que da cuenta que su caudal económico es claramente deficitario.

DÉCIMO OCTAVO: Que atendido lo resuelto, se decretará el comiso de la sustancia estupefaciente incautada en estos antecedentes, debiendo otorgársele el destino que indica la ley.

DÉCIMO NOVENO: Que, al haber sido condenada la enjuiciada por uno de los delitos que señala la Ley 19970 en el artículo 17 letra c), de 6 de octubre del año 2004, y por tratarse de una norma imperativa, se ordena incluir la huella genética en el Registro de Condenados como se dirá en lo resolutive de la sentencia.

VIGÉSIMO: Que, atento lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, queda exenta la sentenciada del apremio por no pago de la multa impuesta dada la pena que en definitiva se le impondrá.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no se condenará a la acusada al pago de las costas de la causa, dado que se encuentra a la fecha privada de libertad por causa diversa, conforme lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14, 15 N° 1, 24, 28, 29, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal, artículos 1°, 3°, 19 letra h, 45 y 46 de la Ley 20.000, y artículos 4, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se condena a la acusada **Claudina Estefanie Robledo Olea**, ya individualizada en calidad de autora del delito consumado de **Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con artículo 1° de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 5 de noviembre de 2021 en el interior del Centro Penitenciario Femenino de Santiago, ubicado en la comuna de San Joaquín a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más una multa de **cuarenta unidades tributarias mensuales**.

II.- La pena impuesta la sentenciada, la **cumplirá en forma efectiva**, sin abonos que considerar, tal como consta del motivo quinto del auto de apertura.

III.- Que, el Tribunal en uso de las facultades del artículo 70 del Código Penal, autoriza a la sentenciada a pagar la multa impuesta en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas, debiendo pagar la primera de ellas dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y las restantes, en las mensualidades inmediatamente siguientes.

IV.- Que, acorde lo señalado en el motivo décimo octavo de este fallo, caen en comiso las evidencias descritas en la motivación referida.

V.- Que acorde lo dispuesto en el motivo vigésimo primero de la sentencia, no se condenará en costas a la enjuiciada.

VI.- Que, habiendo sido condenada la acusada por uno de los delitos previstos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento. Asimismo, cúmplase en su oportunidad, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

VII.- Que en su oportunidad se cumplirá con enviar el informe que previene el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 20.000.

Ejecutoriado que quede este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Devuélvanse a los intervinientes, los documentos acompañados al juicio.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez doña Flavia Donoso Parada.

R.I.T. N°291-2023.

R.U.C. N°2.101.018.071-3.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA, QUIEN PRESIDÓ, DOÑA FLAVIA MARIA INES DONOSO PARADA COMO JUEZA REDACTORA AMBAS JUEZAS DE ESTE TRIBUNAL Y DOÑA MARIA ELISABETH SCHURMANN

MARTIN.COMO TERCER JUEZ TITULAR DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SUBROGANDO LEGALMENTE.